

# DECRETO # 306

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**



**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Guadalupe en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo

previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO** Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los Ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno autoriza la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.



## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$446'704,096.00 (cuatrocientos cuarenta y seis millones setecientos cuatro mil noventa y seis pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

| <b>Municipio de Guadalupe, Zacatecas</b>                            | <b>Ingreso Estimado</b>      |
|---|------------------------------|
| <b><u>Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u></b> |                              |
| <b><u>Total</u></b>   | <b><u>446'704,096.00</u></b> |
| <b><u>Impuestos</u></b>   | <b><u>47,431,728.00</u></b>  |
| Impuestos sobre los ingresos  | 86,727.00                    |
| Impuestos sobre el patrimonio                                       | 24,825,001.00                |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones       | 20,000,000.00                |
| Impuestos al comercio exterior                                      | -                            |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables                               | -                            |

|   |                      |
|---|----------------------|
| Impuestos Ecológicos  | -                    |
| Accesorios  | 2,520,000.00         |
| Otros Impuestos   | -                    |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                 | -                    |
| <b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>  | <b>-</b>             |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda  | -                    |
| Cuotas para el Seguro Social  | -                    |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro   | -                    |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social  | -                    |
| Accesorios  | -                    |
| <b>Contribuciones de mejoras</b>  | <b>50,000.00</b>     |
| Contribución de mejoras por obras públicas  | 50,000.00            |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | -                    |
| <b>Derechos</b>   | <b>61,190,048.00</b> |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público   | 3,725,012.00         |
| Derechos a los hidrocarburos  | -                    |
| Derechos por prestación de servicios  | 56,665,036.00        |
| Otros Derechos  | 400,000.00           |
| Accesorios  | 400,000.00           |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                  | -                    |
| <b>Productos</b>  |                      |



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

|  |                       |
|--|-----------------------|
|  | <b>5,294,008.00</b>   |
| Productos de tipo corriente  | 642,005.00            |
| Productos de capital   | 4,652,003.00          |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago        | -                     |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>5,680,008.00</b>   |
| Aprovechamientos de tipo corriente   | 5,680,008.00          |
| Aprovechamientos de capital  | -                     |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | -                     |
| <b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>   | <b>916,009.00</b>     |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados   | -                     |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales   | -                     |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central  | 916,009.00            |
| <b>Participaciones y Aportaciones</b>  | <b>316,142,288.00</b> |
| Participaciones  | 206,616,524.00        |
| Aportaciones   | 109,525,728.00        |
| Convenios  | 10,000,035.00         |
| <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>  | <b>3.00</b>           |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público   | 1.00                  |
| Transferencias al Resto del Sector Público   | 1.00                  |
| Subsidios y Subvenciones   | 1.00                  |
| Ayudas sociales  | -                     |
| Pensiones y Jubilaciones   | -                     |



|  |             |
|--|-------------|
|  | -           |
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | -           |
| <b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>       | <b>5.00</b> |
| Endeudamiento interno                              | 5.00        |
| Endeudamiento externo                              | -           |



**ARTÍCULO 3.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 4.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



**ARTÍCULO 6.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**ARTÍCULO 7.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**ARTÍCULO 8.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 9.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 10.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

**ARTÍCULO 11.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 13.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**ARTÍCULO 14.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 15.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**ARTÍCULO 16.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**ARTÍCULO 17.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 18.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 19.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**ARTÍCULO 20.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

**ARTÍCULO 21.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**ARTÍCULO 22.** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 23.** Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de

sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

**ARTÍCULO 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.** Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
  - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
  - b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
  - c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
  - d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
  - a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
  - b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
  - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;



- d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

## **SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 26.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

### **DE LA BASE**

**ARTÍCULO 27.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

### **DE LA TASA**

**ARTÍCULO 28.** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

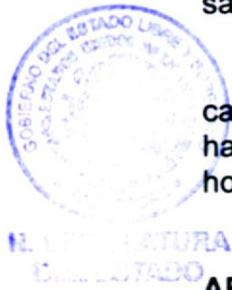
Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 26, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 26, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 26, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en

salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.



#### **DEL PAGO**

**ARTÍCULO 29.** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 30.** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 31.** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 32.** Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

**ARTÍCULO 33.** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

**ARTÍCULO 34.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN ÚNICA  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 35.** Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.0000** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

**I. PREDIOS URBANOS:**

a) ZONAS:

|        |        |        |        |        |        |        |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| I      | II     | III    | IV     | V      | VI     | VII    |
| 0.0013 | 0.0026 | 0.0054 | 0.0079 | 0.0166 | 0.0254 | 0.0399 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

**II. POR CONSTRUCCIÓN:**

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A    | 0.0256     | 0.0348    |
| B    | 0.0174     | 0.0256    |
| C    | 0.0079     | 0.0131    |
| D    | 0.0048     | 0.0079    |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que



sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

### III. PREDIOS RÚSTICOS:

#### a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- |                         |               |
|-------------------------|---------------|
| 1. Sistema de Gravedad. | <b>0.9492</b> |
| 2. Sistema de Bombeo.   | <b>0.6952</b> |

#### b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO.

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

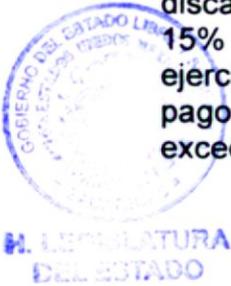
Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

**ARTÍCULO 36.** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras,

madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.



### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 37.** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 38.** La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 39.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



## TÍTULO TERCERO DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

**ARTÍCULO 40.** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

**ARTÍCULO 41.** El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

**ARTÍCULO 42.** Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 43.** Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

|                                      | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--------------------------------------|-------------------------|
| I. Cabecera Municipal.....           | <b>0.6615</b>           |
| II. Pueblos.....                     | <b>0.5513</b>           |
| III. Centros de Población Rural..... | <b>0.4410</b>           |

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

**ARTÍCULO 44.** En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas desalario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

**ARTÍCULO 45.** Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

|  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| I. Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.....       | <b>0.5974</b>           |
| II. Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.....      | <b>0.8146</b>           |
| III. Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.....     | <b>1.2219</b>           |
| IV. Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.....      | <b>1.6292</b>           |
| V. Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis..... | <b>2.0365</b>           |

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

**ARTÍCULO 46.** Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

**ARTÍCULO 47.** Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

**ARTÍCULO 48.** Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

**ARTÍCULO 49.** El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO 50.** El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.

## **SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA**

**ARTÍCULO 51.** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

## **SECCIÓN TERCERA PANTEONES**

**ARTÍCULO 52.** En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros cinco años la cantidad de **9.1190** cuotas de salario mínimo:

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que



determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos;

La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;

El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

|  |                 |
|--|-----------------|
| a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... | <b>51.3240</b>  |
| b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....            | <b>107.0160</b> |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....                 | <b>320.0000</b> |

IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

|  |                |
|--|----------------|
| a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años... | <b>10.2648</b> |
| b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....          | <b>21.4032</b> |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....               | <b>65.0000</b> |

V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

|  |                 |
|--|-----------------|
| a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años..... | <b>41.0592</b>  |
| b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....            | <b>85.6128</b>  |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....               | <b>256.0000</b> |

VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

|  |                |
|--|----------------|
| a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años..... | <b>8.2119</b>  |
| b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....            | <b>17.1226</b> |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....               | <b>52.0000</b> |

VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral.

#### **SECCIÓN CUARTA RASTROS**

**ARTÍCULO 53.** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:



|                         |        |
|-------------------------|--------|
| a) Mayor.....           | 0.2200 |
| b) Ovino y caprino..... | 0.1200 |
| c) Porcino.....         | 0.1200 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

## SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 54.** Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

**ARTÍCULO 55.** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 56.** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** cuotas de salarios mínimos;
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** cuotas de salario mínimo, y
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.



## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

**ARTÍCULO 57.** El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

|                         | <b>Salarios Mínimos</b> |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Vacuno.....          | <b>2.6301</b>           |
| b) Ovino y caprino..... | <b>1.0521</b>           |
| c) Porcino.....         | <b>1.6736</b>           |
| d) Equino.....          | <b>2.1039</b>           |
| e) Asnal.....           | <b>2.1039</b>           |
| f) Aves de corral.....  | <b>0.0383</b>           |

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0012** cuotas de salario mínimo;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

|                         | <b>Salarios Mínimos</b> |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Vacuno.....          | <b>0.2903</b>           |
| b) Ovino y caprino..... | <b>0.1756</b>           |
| c) Porcino.....         | <b>0.1756</b>           |
| d) Aves de corral.....  | <b>0.0098</b>           |

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

|                         | <b>Salarios Mínimos</b> |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Vacuno.....          | <b>1.0040</b>           |
| b) Becerro.....         | <b>1.0000</b>           |
| c) Porcino.....         | <b>0.8607</b>           |
| d) Lechón.....          | <b>0.5259</b>           |
| e) Equino.....          | <b>1.0000</b>           |
| f) Ovino y caprino..... | <b>1.0000</b>           |
| g) Aves de corral.....  | <b>0.0239</b>           |



V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

|  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | <b>1.0087</b>           |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....  | <b>0.5786</b>           |
| c) Porcino, incluyendo vísceras.....       | <b>0.5786</b>           |
| d) Aves de corral.....                     | <b>0.0452</b>           |
| e) Pieles de ovino y caprino.....          | <b>0.2870</b>           |
| f) Manteca o cebo, por kilo.....           | <b>0.0452</b>           |

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

|                      | <b>Salarios Mínimos</b> |
|----------------------|-------------------------|
| a) Ganado mayor..... | <b>3.3951</b>           |
| b) Ganado menor..... | <b>2.0562</b>           |

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal:

|                        | <b>Salarios Mínimos</b> |
|------------------------|-------------------------|
| 1. Vacuno.....         | <b>2.4446</b>           |
| 2. Porcino.....        | <b>1.6160</b>           |
| 3. Ovicaprino.....     | <b>1.4327</b>           |
| 4. Aves de corral..... | <b>0.0435</b>           |

b) Por Kilo:

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| 1. Vacuno.....         | <b>0.0084</b> |
| 2. Porcino.....        | <b>0.0084</b> |
| 3. Ovicaprino.....     | <b>0.0048</b> |
| 4. Aves de corral..... | <b>0.0036</b> |

## SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 58.** Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:

|   | <b>Salarios Mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada. .... | <b>0.9016</b>           |
| b) Registro de nacimiento a domicilio.....                                  | <b>2.4047</b>           |



La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

|       |   |                |
|-------|---|----------------|
| II.   | Solicitud de matrimonio.....  | <b>2.5048</b>  |
|       | Celebración de matrimonio:  |                |
|       | a) Siempre que se celebren dentro de la oficina.....  | <b>6.6127</b>  |
|       | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:   |                |
|       | 1. En zona urbana.....  | <b>2.0000</b>  |
|       | 2. En Zona rural.....   | <b>2.0000</b>  |
|       | Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....  | <b>24.7979</b> |
| IV.   | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | <b>1.5530</b>  |
| V.    | Expedición de constancia de no registro.....  | <b>0.9016</b>  |
| VI.   | Venta de formato oficial único para los actos registrables.....   | <b>0.1503</b>  |
| VII.  | Registro extemporáneo.....  | <b>2.1000</b>  |
|       | No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.   |                |
| VIII. | Anotación marginal.....   | <b>1.0500</b>  |
| IX.   | Asentamiento de acta de defunción.....  | <b>1.4118</b>  |
| X.    | Otros asentamientos.....  | <b>1.4118</b>  |
| XI.   | Búsqueda de datos.....  | <b>0.0500</b>  |
| XII.  | Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....   | <b>1.0000</b>  |



XIII. Plática de orientación prematrimonial, por pareja..... **1.0000**

XIV. Acta interestatal..... **3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

### SECCIÓN TERCERA PANTEONES

**ARTÍCULO 59.** El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I. Por derecho de inhumación:

|  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....       | <b>12.5241</b>          |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....       | <b>20.0386</b>          |
| c) Sin gaveta para adultos.....                        | <b>25.0483</b>          |
| d) Con gaveta para adultos.....                        | <b>42.0811</b>          |
| e) Introducción en capilla.....                        | <b>7.0135</b>           |
| f) Introducción en gavetero vertical y horizontal..... | <b>54.6891</b>          |

II. Por inhumación a perpetuidad en concesión:

|                            |                |
|----------------------------|----------------|
| a) Con gaveta menores..... | <b>10.0192</b> |
| b) Con gaveta adultos..... | <b>21.0406</b> |
| c) Sobre gaveta.....       | <b>21.0406</b> |

III. Por exhumaciones:

|   |                |
|---|----------------|
| a) Con gaveta.....  | <b>12.0231</b> |
| b) Fosa en tierra.....                                      | <b>18.0347</b> |
| c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además..... | <b>31.3464</b> |

IV. Por reinhumaciones..... **9.0174**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad..... **9.0160**

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo.



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

## SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 60.** Las certificaciones causarán por hoja:

|       |  |                       |
|-------|--|-----------------------|
| I.    | Expedición de identificación personal.....   | 1.8235                |
| II.   | Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio  | 0.8985                |
| III.  | Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....  | 1.6576                |
| IV.   | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....   | 2.5007                |
| V.    | Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.....   | De 2.6049<br>a 7.8150 |
| VI.   | Certificado de no adeudo al Municipio.....   | 2.1880                |
| VII.  | De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.   | 3.4669                |
| VIII. | De acta de identificación de cadáver.....  | 0.9376                |
| IX.   | De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.....  | 2.1880                |
| X.    | Reimpresión de recibo de impuesto predial.....   | 0.3864                |
| XI.   | Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares..... | 0.5782                |
| XII.  | Certificación de actas de deslinde de predios.....   | 1.4676                |
| XIII. | Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:<br>a) Predios Urbanos.....   | 6.7256                |
|       | b) Predios Rústicos.....   | 7.3887                |
| XIV.  | Certificación de actas de deslinde de predio.....  | 1.4676                |
| XV.   | Certificación de carta catastral.....  | 3.6990                |

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.



El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 35 de esta Ley.

**ARTÍCULO 61.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

**ARTÍCULO 62.** El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 63.** Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 98, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

**ARTÍCULO 64.** El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

### **SECCIÓN SEXTA**

#### **SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**ARTÍCULO 65.** Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se



preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

## SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 66.** El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

|    |   |                       |                |  |
|----|---|-----------------------|----------------|--|
| I. | Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: |                       |                |  |
| a) | Hasta   | 200 m <sup>2</sup>    | <b>8.8184</b>  |  |
| b) | De 201  | a 400 m <sup>2</sup>  | <b>10.5820</b> |  |
| c) | De 401  | a 600 m <sup>2</sup>  | <b>12.3456</b> |  |
| d) | De 601  | a 1000 m <sup>2</sup> | <b>15.7500</b> |  |

Por una superficie mayor de 1000 m<sup>2</sup>, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** cuotas de salario mínimo;

- II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas de salario mínimo;
- III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

| Superficie   | Cuota mínima    | Cuota máxima    |
|--|-----------------|-----------------|
| a) Hasta 5-00-00 has.....  | <b>10.3950</b>  | <b>28.7819</b>  |
| b) De 5-00-01 a 10-00-00 has.....  | <b>21.1861</b>  | <b>39.3750</b>  |
| c) De 10-00-01 a 15-00-00 has.....   | <b>31.5000</b>  | <b>65.6250</b>  |
| d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.....   | <b>40.9500</b>  | <b>107.0000</b> |
| e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.....   | <b>58.8000</b>  | <b>148.0500</b> |
| f) De 40-00-01 a 60-00-00 has.....   | <b>81.9000</b>  | <b>180.6000</b> |
| g) De 60-00-01 a 80-00-00 has.....   | <b>101.8500</b> | <b>207.9000</b> |
| h) De 80-00-01 a 100-00-00 has.....  | <b>121.8000</b> | <b>246.7500</b> |
| i) De 100-00-01 a 200-00-00 has.....   | <b>142.8000</b> | <b>279.3000</b> |
| j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....  | <b>1.0000</b>   |                 |
| k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda. |                 |                 |



IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo;

V. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

|                                      |                |
|--------------------------------------|----------------|
| a) A escala de 1:100 a 1:500.....    | <b>10.6333</b> |
| b) A escala de 1:5000 a 1:10000..... | <b>20.3611</b> |
| c) A escala mayor.....               | <b>7.4398</b>  |

VI. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en cuotas de salario mínimo:

|   |                |
|---|----------------|
| a) De \$1.00 a \$50,000.00.....   | <b>4.0000</b>  |
| b) De \$50,001.00 a \$150,000.00.....   | <b>8.0000</b>  |
| c) De \$150,001.00 a \$300,000.00.....  | <b>12.0000</b> |
| d) De \$300,001.00 a \$500,000.00.....  | <b>20.0000</b> |
| e) Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de <b>cinco al millar</b> al monto excedente. |                |

VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado, **15.2133** salarios mínimos;

VIII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

|  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio..... | <b>6.0436</b>           |
| b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....                      | <b>6.0436</b>           |
| c) Constancia de autoconstrucción.....   | <b>6.0436</b>           |
| d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....          | <b>3.1259</b>           |
| e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....                      | <b>3.8220</b>           |
| f) Otras constancias.....  | <b>3.1259</b>           |
| g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuum.....            | <b>15.000</b>           |
| h) Constancias de registro catastral.....  | <b>3.1260</b>           |

IX. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....**3.3627**

X. Expedición de carta de alineamiento.....**3.3627**



XI. Expedición de número oficial.....**2.8417**

## SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

**ARTÍCULO 67.** Para los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

a) Habitacionales urbanos:

### Salarios Mínimos

|   |               |
|---|---------------|
| 1. Residenciales por m <sup>2</sup> .....               | <b>0.0265</b> |
| 2. Medio:   |               |
| a) Menor de 1-00-00 has, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0092</b> |
| b) De 1-00-01 a 3-00-00, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0147</b> |
| c) De 3-00-01 has en adelante, por m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0238</b> |

b) De volumen social:

|   |               |
|---|---------------|
| 1. Menor de 1-00-00 has, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0063</b> |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0092</b> |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0148</b> |

c) Popular:

|   |               |
|---|---------------|
| 1. Hasta 5-00-00-00, por m <sup>2</sup> .....       | <b>0.0056</b> |
| 2. De 5-00-01 en adelante, por m <sup>2</sup> ..... | <b>0.0063</b> |

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Subdivisiones de predios rústicos:

|                                      |                        |
|--------------------------------------|------------------------|
| a) De 0-00-01 a 1-00-00 has.....     | hasta <b>9</b> cuotas  |
| b) De 1-00-01 a 5-00-00 has.....     | hasta <b>12</b> cuotas |
| c) De 5-00-01 a 10-00-00 has.....    | hasta <b>15</b> cuotas |
| d) De 10-00-01 a 15-00-00 has.....   | hasta <b>18</b> cuotas |
| e) De 15-00-01 a 20-00-00 has.....   | hasta <b>21</b> cuotas |
| f) De 20-00-01 a 40-00-00 has.....   | hasta <b>27</b> cuotas |
| g) De 40-00-01 a 60-00-00 has.....   | hasta <b>33</b> cuotas |
| h) De 60-00-01 a 80-00-00 has.....   | hasta <b>39</b> cuotas |
| i) De 80-00-01 a 100-00-00 has.....  | hasta <b>45</b> cuotas |
| j) De 100-00-01 a 200-00-00 has..... | hasta <b>54</b> cuotas |

De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.



### III. Especiales.

#### Salarios Mínimos

- |  |        |
|--|--------|
| a) Campestres por m <sup>2</sup> .   | 0.0265 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por m <sup>2</sup> .   | 0.0314 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m <sup>2</sup> . | 0.0399 |
| d) Cementerio, por m <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.                                    | 0.0987 |
| e) Industrial por m <sup>2</sup> .   | 0.0399 |
| f) Rústicos:   |        |

- |  |                 |
|--|-----------------|
| 1. De 0-00-01 a 1-00-00 has.   | hasta 9 cuotas  |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has.   | hasta 12 cuotas |
| 3. De 5-00-01 a 10-00-00 has.  | hasta 15 cuotas |
| 4. De 10-00-01 a 15-00-00 has.   | hasta 18 cuotas |
| 5. De 15-00-01 a 20-00-00 has.   | hasta 21 cuotas |
| 6. De 20-00-01 a 40-00-00 has.   | hasta 27 cuotas |
| 7. De 40-00-01 a 60-00-00 has.   | hasta 33 cuotas |
| 8. De 60-00-01 a 80-00-00 has.   | hasta 39 cuotas |
| 9. De 80-00-01 a 100-00-00 has.  | hasta 45 cuotas |
| 10. De 100-00-01 a 200-00-00 has.  | hasta 54 cuotas |
| 11. De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más. |                 |

- g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial.
- h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

#### IV. Realización de peritajes:

- |  |        |
|--|--------|
| a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas. | 6.5580 |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.              | 8.1977 |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos. | 6.5580 |

#### V. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y

#### VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción: 0.0815 salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA  
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 68.** Expedición de licencias para:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m<sup>2</sup> y hasta de 60 m<sup>2</sup> de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m<sup>2</sup> será de **3 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup>. de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** salarios mínimos;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:

|   | <b>Salarios Mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Ladrillo o cemento.....  | <b>2.5006</b>           |
| b) Cantera.....   | <b>3.0000</b>           |
| c) Granito.....   | <b>3.5000</b>           |
| d) Material no específico.....  | <b>2.5006</b>           |
| e) Capillas: <b>tres al millar</b> a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de |                         |

## Obras Públicas y Servicios Públicos;

- X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m<sup>2</sup>, incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m<sup>2</sup>;



H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO

- XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

|                                 |               |
|---------------------------------|---------------|
| a) Para menores de 12 años..... | <b>1.0750</b> |
| b) Para adulto.....             | <b>2.1502</b> |

- XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

### Salarios Mínimos

|  |               |
|--|---------------|
| a) Para cuerpo.....                        | <b>1.0750</b> |
| b) Para urnas de cremación empotradas..... | <b>0.8752</b> |

- XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.....**5.2100**

- XIV. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo: Por cada generador.....**1,862.0000**

- XV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

**ARTÍCULO 69.** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

## SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 70.** Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO 71.** Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada, y
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originará el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

**ARTÍCULO 72.** Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

**ARTÍCULO 73.** Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 74.** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 75.** Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de



instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

**ARTÍCULO 76.** El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

**ARTÍCULO 77.** Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 78.** Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:

|     | <b>GIRO</b>  | <b>Salarios mínimos</b> |
|-----|--|-------------------------|
| 1.  | Abarrotes con venta de cerveza                       | <b>4.0000</b>           |
| 2.  | Abarrotes sin venta de cerveza                       | <b>3.0000</b>           |
| 3.  | Abarrotes y papelería                                | <b>4.0000</b>           |
| 4.  | Accesorios para computadoras                         | <b>4.0000</b>           |
| 5.  | Accesorios para vehículos fabricación persona física | <b>12.0000</b>          |
| 6.  | Accesorios para vehículos fabricación persona moral  | <b>22.0000</b>          |
| 7.  | Aceites y lubricantes distribución                   | <b>10.0000</b>          |
| 8.  | Aceites y lubricantes venta                          | <b>4.0000</b>           |
| 9.  | Acero venta  | <b>10.0000</b>          |
| 10. | Acero fundición y fabricación                        | <b>15.0000</b>          |
| 11. | Acrílicos  | <b>5.0000</b>           |
| 12. | Acuario  | <b>3.0000</b>           |
| 13. | Agencia de viajes                                    | <b>4.0000</b>           |
| 14. | Agroquímicos   | <b>3.0000</b>           |
| 15. | Agua purificada compañía                             | <b>5.0000</b>           |
| 16. | Agua purificada envasado a granel                    | <b>4.0000</b>           |

**GIRO****Salarios  
mínimos**

|     |  |         |
|-----|--|---------|
| 17. | Alarmas  | 4.0000  |
| 18. | Alfombras venta  | 4.0000  |
| 19. | Alimento para pollo producción                           | 5.0000  |
| 20. | Alimentos en general en pequeño                          | 3.0000  |
| 21. | Alimentos restaurante sin cerveza                        | 5.0000  |
| 22. | Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas  | 10.0000 |
| 23. | Almacén y bodega   | 10.0000 |
| 24. | Aluminio y cancelería venta                              | 4.0000  |
| 25. | Aplicación de uñas                                       | 3.0000  |
| 26. | Artesanías venta   | 3.0000  |
| 27. | Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol | 7.0000  |
| 28. | Artículos deportivos                                     | 6.0000  |
| 29. | Artículos de limpieza                                    | 3.0000  |
| 30. | Asesorías varias   | 4.0000  |
| 31. | Ataúdes venta  | 4.0000  |
| 32. | Audio venta  | 4.0000  |
| 33. | Auto lavado  | 4.0000  |
| 34. | Autopartes nuevas  | 4.0000  |
| 35. | Autopartes usadas  | 4.0000  |
| 36. | Autos consignación                                       | 15.0000 |
| 37. | Autos nuevos   | 25.0000 |
| 38. | Autos usados   | 15.0000 |
| 39. | Banca comercial  | 22.0000 |
| 40. | Baños de vapor con venta de cerveza                      | 8.0000  |
| 41. | Baños de vapor con venta de vino y licores               | 15.0000 |
| 42. | Baños de vapor sin venta de cerveza                      | 6.0000  |
| 43. | Bazar  | 3.0000  |
| 44. | Billar con venta de cerveza                              | 5.0000  |
| 45. | Billar sin venta de cerveza                              | 4.0000  |
| 46. | Billetes de lotería venta                                | 5.0000  |
| 47. | Blancos  | 3.0000  |
| 48. | Bloquera, fabricación                                    | 4.0000  |
| 49. | Bodeguita  | 3.0000  |
| 50. | Boletos de autobús, venta                                | 3.0000  |
| 51. | Botanas en pequeño                                       | 3.0000  |
| 52. | Botanas venta y distribución                             | 15.0000 |
| 53. | Café y sus derivados                                     | 3.0000  |
| 54. | Cafetería  | 3.0000  |
| 55. | Caja de ahorro   | 10.0000 |
| 56. | Calentadores solares                                     | 4.0000  |
| 57. | Cambio de divisas compra y venta                         | 10.0000 |
| 58. | Cantina  | 8.0000  |



**GIRO**

**Salarios mínimos**

|     |   | <b>Salarios mínimos</b> |
|-----|---|-------------------------|
| 59. | Carbón  | 3.0000                  |
| 60. | Carnicería  | 3.0000                  |
| 61. | Carnitas y chicharrón   | 3.0000                  |
| 62. | Carpintería   | 4.0000                  |
| 63. | Casa de cambio  | 10.0000                 |
| 64. | Casa de empeño  | 10.0000                 |
| 65. | Celulares   | 4.0000                  |
| 66. | Celulares distribución  | 12.0000                 |
| 67. | Células madre oficinas  | 4.0000                  |
| 68. | Centro botanero con venta de cerveza  | 12.0000                 |
| 69. | Centro botanero con venta de vinos y licores  | 18.0000                 |
| 70. | Centro nocturno con venta de vinos y licores  | 40.0000                 |
| 71. | Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos                                   | 60.0000                 |
| 72. | Cereales y semillas   | 3.0000                  |
| 73. | Cervecería  | 8.0000                  |
| 74. | Cerrajería  | 3.0000                  |
| 75. | Chacharitas   | 3.0000                  |
| 76. | Chatarra  | 7.0000                  |
| 77. | Ciber renta   | 3.0000                  |
| 78. | Ciber y papelería   | 4.0000                  |
| 79. | Cigarrera venta y distribución  | 10.0000                 |
| 80. | Clínica de maternidad   | 8.0000                  |
| 81. | Cocinas integrales  | 5.0000                  |
| 82. | Colchones   | 4.0000                  |
| 83. | Comercio de bienes y equipos agrícolas  | 10.0000                 |
| 84. | Compraventa de pedacería de oro   | 4.0000                  |
| 85. | Compraventa de telas, mercería y demás análogos   | 10.0000                 |
| 86. | Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmeccánica y de la construcción | 9.0000                  |
| 87. | Computadoras venta  | 4.0000                  |
| 88. | Constructora  | 10.0000                 |
| 89. | Consultorio médico  | 4.0000                  |
| 90. | Cortinas de acero   | 4.0000                  |
| 91. | Cremería  | 3.0000                  |
| 92. | Decoración con globos   | 3.0000                  |
| 93. | Decoraciones, cortinas, persianas   | 4.0000                  |
| 94. | Depilación  | 10.0000                 |
| 95. | Deposito dental   | 4.0000                  |
| 96. | Desechables   | 3.0000                  |
| 97. | Desechos industriales cartón, plástico  | 12.0000                 |
| 98. | Discoteca   | 30.0000                 |
| 99. | Distribución de cemento   | 15.0000                 |



| <b>GIRO</b> |   | <b>Salarios mínimos</b>            |
|-------------|---|------------------------------------|
| 100.        | Distribución de embutidos   | <b>12.0000</b>                     |
| 101.        | Domos venta   | <b>5.0000</b>                      |
| 102.        | Dulce de mesa   | <b>1.0000</b>                      |
| 103.        | Dulcería  | <b>3.0000</b>                      |
| 104.        | Embotelladora, refrescos y jugos                                    | <b>15.0000</b>                     |
| 105.        | Empresa generadora de energía eólica                                | <b>De 1,000.0000 a 15,000.0000</b> |
| 106.        | Escuela, estancia, etcétara   | <b>6.0000</b>                      |
| 107.        | Espacio deportivo con venta de cerveza                              | <b>10.0000</b>                     |
| 108.        | Espacio deportivo sin venta de cerveza                              | <b>5.0000</b>                      |
| 109.        | Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuente) | <b>De 10.0000 a 20.0000</b>        |
| 110.        | Estética  | <b>3.0000</b>                      |
| 111.        | Estética veterinaria  | <b>3.0000</b>                      |
| 112.        | Estudio fotográfico   | <b>3.0000</b>                      |
| 113.        | Expendio de cerveza   | <b>6.0000</b>                      |
| 114.        | Expendio de pan   | <b>2.0000</b>                      |
| 115.        | Expendios de vinos y licores, persona física o moral                | <b>9.4500</b>                      |
| 116.        | Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física         | <b>10.5000</b>                     |
| 117.        | Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral          | <b>35.0000</b>                     |
| 118.        | Expendios de vinos y licores en minisúper persona física            | <b>10.5000</b>                     |
| 119.        | Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral             | <b>35.0000</b>                     |
| 120.        | Expos   | <b>10.0000</b>                     |
| 121.        | Fábrica de calzado  | <b>15.0000</b>                     |
| 122.        | Farmacia  | <b>4.0000</b>                      |
| 123.        | Farmacia y consultorio  | <b>5.0000</b>                      |
| 124.        | Farmacia y minisúper  | <b>15.0000</b>                     |
| 125.        | Ferretería  | <b>De 4.0000 a 15.0000</b>         |
| 126.        | Florería  | <b>3.0000</b>                      |
| 127.        | Fonda y lonchería con venta de cerveza                              | <b>5.0000</b>                      |
| 128.        | Forrajes alimento para ganado                                       | <b>3.0000</b>                      |
| 129.        | Funeraria sala de velación y embalsamamiento                        | <b>10.0000</b>                     |
| 130.        | Funeraria sólo sala de velación                                     | <b>8.0000</b>                      |
| 131.        | Galería   | <b>4.0000</b>                      |
| 132.        | Galletas venta y distribución                                       | <b>15.0000</b>                     |
| 133.        | Gas industrial y medicinal  | <b>7.0000</b>                      |
| 134.        | Gas y gasolinera  | <b>10.0000</b>                     |
| 135.        | Gimnasio  | <b>4.0000</b>                      |
| 136.        | Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía                            | <b>3.0000</b>                      |
| 137.        | Helados   | <b>3.0000</b>                      |
| 138.        | Hielo   | <b>4.0000</b>                      |
| 139.        | Hospital  | <b>De 15.0000</b>                  |



| <b>GIRO</b> |  | <b>Salarios<br/>mínimos</b> |
|-------------|--|-----------------------------|
|             |  | <b>a 100.0000</b>           |
| 140.        | Hostal   | <b>9.0000</b>               |
| 141.        | Hotel  | <b>11.0000</b>              |
| 142.        | Hules y empaques   | <b>5.0000</b>               |
| 143.        | Implementos agrícolas refacciones  | <b>4.0000</b>               |
| 144.        | Imprenta   | <b>3.0000</b>               |
| 145.        | Impresión y distribución de periódico                                      | <b>10.0000</b>              |
| 146.        | Ingeniería, artículos  | <b>4.0000</b>               |
| 147.        | Instalaciones eléctricas   | <b>5.0000</b>               |
| 148.        | Instrumentos musicales   | <b>4.0000</b>               |
| 149.        | Jarcería   | <b>3.0000</b>               |
| 150.        | Joyería  | <b>3.0000</b>               |
| 151.        | Jugos y yogurth  | <b>2.0000</b>               |
| 152.        | Juguetería   | <b>4.0000</b>               |
| 153.        | Laboratorio de análisis clínicos   | <b>4.0000</b>               |
| 154.        | Ladies bar   | <b>12.0000</b>              |
| 155.        | Ladrillera   | <b>4.0000</b>               |
| 156.        | Lámparas y candiles  | <b>4.0000</b>               |
| 157.        | Lavandería   | <b>4.0000</b>               |
| 158.        | Leche y sus derivados venta y distribución                                 | <b>15.0000</b>              |
| 159.        | Librería   | <b>3.0000</b>               |
| 160.        | Líneas aéreas  | <b>7.0000</b>               |
| 161.        | Llantas venta  | <b>6.0000</b>               |
| 162.        | Llantas venta y distribución   | <b>10.0000</b>              |
| 163.        | Lonas y publicidad   | <b>4.0000</b>               |
| 164.        | Madera venta y almacenamiento  | <b>4.0000</b>               |
| 165.        | Mallas y alambres  | <b>5.0000</b>               |
| 166.        | Mangueras y conexiones hidráulicas   | <b>4.0000</b>               |
| 167.        | Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices | <b>60.0000</b>              |
| 168.        | Maquinaria pesada  | <b>15.0000</b>              |
| 169.        | Material eléctrico   | <b>4.0000</b>               |
| 170.        | Material para construcción   | <b>4.0000</b>               |
| 171.        | Material para construcción distribuidora                                   | <b>8.0000</b>               |
| 172.        | Medicamentos venta y distribución  | <b>6.0000</b>               |
| 173.        | Mensajería   | <b>4.0000</b>               |
| 174.        | Mercería y manualidades  | <b>3.0000</b>               |
| 175.        | Mesita de frituras   | <b>2.0000</b>               |
| 176.        | Minisuper con venta de cerveza   | <b>7.0000</b>               |
| 177.        | Minisuper sin venta de cerveza   | <b>6.0000</b>               |
| 178.        | Motocicletas   | <b>7.0000</b>               |
| 179.        | Mueblería almacén  | <b>6.0000</b>               |
| 180.        | Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta            | <b>100.000</b>              |



**GIRO**

**Salarios mínimos**

|      |  | <b>Salarios mínimos</b> |
|------|--|-------------------------|
|      | de telefonía celular                     | <b>0</b>                |
| 181. | Mueblería en pequeño                     | <b>4.0000</b>           |
| 182. | Naturista tienda                         | <b>3.0000</b>           |
| 183. | Óptica                                   | <b>4.0000</b>           |
| 184. | Oro, compra y venta de pedacería         | <b>4.0000</b>           |
| 185. | Ortopedia                                | <b>4.0000</b>           |
| 186. | Paletería                                | <b>3.0000</b>           |
| 187. | Panadería                                | <b>3.0000</b>           |
| 188. | Pañales venta                            | <b>3.0000</b>           |
| 189. | Papelería                                | <b>3.0000</b>           |
| 190. | Pastelería                               | <b>4.0000</b>           |
| 191. | Peluquería                               | <b>3.0000</b>           |
| 192. | Perfumería                               | <b>4.0000</b>           |
| 193. | Pieles compra y venta                    | <b>7.0000</b>           |
| 194. | Pinturas y barnices                      | <b>4.0000</b>           |
| 195. | Pisos y azulejos                         | <b>8.0000</b>           |
| 196. | Plásticos artículos para el hogar        | <b>3.0000</b>           |
| 197. | Plomería y sanitarios                    | <b>4.0000</b>           |
| 198. | Poliestireno expandido para construcción | <b>7.0000</b>           |
| 199. | Pollo fresco                             | <b>3.0000</b>           |
| 200. | Pollo rostizado                          | <b>4.0000</b>           |
| 201. | Pollo venta y distribución               | <b>10.0000</b>          |
| 202. | Posters                                  | <b>3.0000</b>           |
| 203. | Productos químicos venta y distribución  | <b>5.0000</b>           |
| 204. | Puertas automáticas instalación          | <b>7.0000</b>           |
| 205. | Quiropráctico                            | <b>4.0000</b>           |
| 206. | Rebote con venta de cerveza              | <b>5.0000</b>           |
| 207. | Rebote sin venta de cerveza              | <b>3.0000</b>           |
| 208. | Recarga de cartuchos                     | <b>4.0000</b>           |
| 209. | Recepción de ropa para tintorería        | <b>3.0000</b>           |
| 210. | Recubrimientos cerámicos                 | <b>10.0000</b>          |
| 211. | Refaccionaria                            | <b>4.2000</b>           |
| 212. | Refaccionaria y taller mecánico          | <b>6.0000</b>           |
| 213. | Refacciones para bicicletas              | <b>3.0000</b>           |
| 214. | Religiosos artículos                     | <b>4.0000</b>           |
| 215. | Renta de andamios                        | <b>4.0000</b>           |
| 216. | Renta de mobiliario                      | <b>4.0000</b>           |
| 217. | Renta de películas                       | <b>4.0000</b>           |
| 218. | Renta de trajes                          | <b>4.0000</b>           |
| 219. | Repostería y venta de artículos          | <b>3.0000</b>           |
| 220. | Restaurante bar                          | <b>12.0000</b>          |
| 221. | Restaurante con venta de cerveza         | <b>10.0000</b>          |
| 222. | Revistas venta                           | <b>3.0000</b>           |



**GIRO**

**Salarios mínimos**

|      |  |          |
|------|--|----------|
| 223. | Ropa   | 3.0000   |
| 224. | Ropa casa de novia   | 4.0000   |
| 225. | Ropa en almacén  | 50.0000  |
| 226. | Ropa usada   | 2.0000   |
| 227. | Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados. | 270.0000 |
| 228. | Salón de eventos   | 10.0000  |
| 229. | Salón de eventos infantiles  | 8.0000   |
| 230. | Señalamientos viales   | 4.0000   |
| 231. | Sastrería  | 3.0000   |
| 232. | Servicio de atención de llamadas (call center)   | 8.0000   |
| 233. | Servicio de fotocopiado  | 3.0000   |
| 234. | Servicio de fumigación   | 4.0000   |
| 235. | Servicio de maquinaria industrial  | 10.0000  |
| 236. | Servicio de transporte y carga   | 10.0000  |
| 237. | Servicio de enmarcado de fotos y pinturas  | 4.0000   |
| 238. | Servicio de lectura de cartas o café   | 4.0000   |
| 239. | Servicios financieros no bancarios   | 10.0000  |
| 240. | Servicios de limpieza  | 4.0000   |
| 241. | Servicios de seguridad privada   | 8.0000   |
| 242. | Servicios de transporte terrestre  | 10.0000  |
| 243. | Sex shop   | 6.0000   |
| 244. | Servicios gastronómicos  | 6.0000   |
| 245. | Sistemas de riego  | 8.0000   |
| 246. | Sombreros  | 4.0000   |
| 247. | Spa  | 6.0000   |
| 248. | Supermercado   | 100.0000 |
| 249. | Talabartería   | 3.0000   |
| 250. | Taller de alineación y balanceo  | 4.0000   |
| 251. | Taller de aluminio y cancelería  | 5.0000   |
| 252. | Taller de audio y alarmas  | 4.0000   |
| 253. | Taller de carpintería  | 4.0000   |
| 254. | Taller de costura  | 3.0000   |
| 255. | Taller de encuadernación   | 4.0000   |
| 256. | Taller de enderezado y pintura   | 4.0000   |
| 257. | Taller de fontanería   | 4.0000   |
| 258. | Taller de herrería   | 4.0000   |
| 259. | Taller de manualidades   | 3.0000   |
| 260. | Taller de reparación de aparatos electrodomésticos   | 3.0000   |
| 261. | Taller de reparación de bicicletas   | 3.0000   |
| 262. | Taller de reparación de computadoras   | 4.0000   |
| 263. | Taller de reparación de celulares  | 3.0000   |

**GIRO****Salarios  
mínimos**

|      |   | <b>Salarios<br/>mínimos</b> |
|------|---|-----------------------------|
| 264. | Taller de reparación de maquinas de coser                         | <b>4.0000</b>               |
| 265. | Taller de reparación de bombas de agua                            | <b>4.0000</b>               |
| 266. | Taller de reparación de calzado                                   | <b>3.0000</b>               |
| 267. | Taller de reparación de relojes                                   | <b>3.0000</b>               |
| 268. | Taller de restauración de imágenes                                | <b>3.0000</b>               |
| 269. | Taller de tapicería   | <b>3.0000</b>               |
| 270. | Taller de torno y soldadura                                       | <b>4.0000</b>               |
| 271. | Taller dental   | <b>4.0000</b>               |
| 272. | Taller eléctrico  | <b>4.0000</b>               |
| 273. | Taller mecánico   | <b>4.0000</b>               |
| 274. | Taller tablaroca  | <b>4.0000</b>               |
| 275. | Talleres  | <b>4.0000</b>               |
| 276. | Tatuajes  | <b>5.0000</b>               |
| 277. | Telas venta   | <b>4.0000</b>               |
| 278. | Televisión por cable  | <b>25.0000</b>              |
| 279. | Terapias diamagnéticas  | <b>4.0000</b>               |
| 280. | Tienda departamental (más de 5 giros)                             | <b>300.0000</b>             |
| 281. | Tintorería  | <b>4.0000</b>               |
| 282. | Tlapalería  | <b>3.0000</b>               |
| 283. | Tortillería   | <b>3.0000</b>               |
| 284. | Tostadas venta  | <b>3.0000</b>               |
| 285. | Tractores y vehículos agrícolas venta                             | <b>15.0000</b>              |
| 286. | Venta de artículos de fomi  | <b>3.0000</b>               |
| 287. | Venta de artículos de piel  | <b>4.0000</b>               |
| 288. | Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas | <b>4.0000</b>               |
| 289. | Venta de computadoras   | <b>4.0000</b>               |
| 290. | Venta y distribución de herramientas                              | <b>8.0000</b>               |
| 291. | Venta y distribución de pastelillos                               | <b>15.0000</b>              |
| 292. | Venta y distribución de productos de limpieza                     | <b>4.0000</b>               |
| 293. | Venta de maniqués   | <b>3.0000</b>               |
| 294. | Venta de productos para la minería                                | <b>8.0000</b>               |
| 295. | Veterinaria   | <b>3.0000</b>               |
| 296. | Video juegos (compra, venta y renta)                              | <b>3.0000</b>               |
| 297. | Vidrio  | <b>3.0000</b>               |
| 298. | Vivero  | <b>3.0000</b>               |
| 299. | Vulcanizadora   | <b>4.0000</b>               |
| 300. | Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo                | <b>10.0000</b>              |
| 301. | Zapatería   | <b>4.0000</b>               |
| 302. | Zapatería venta y distribución por catálogo                       | <b>10.0000</b>              |



Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000 a 270.0000** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 79.** Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 80.** Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

**ARTÍCULO 81.** Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de **10** días.

### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

**ARTÍCULO 82.** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

|  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| I. El registro inicial en el Padrón..... | <b>8.0000</b>           |
| II. Renovación.....                      | <b>6.0000</b>           |



## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 83.** El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales.....**22.0000**, y
- III. Verificación y asesoría a negocios.....**3.3000** salarios mínimos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 84.** Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac., se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.



## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 85.** Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:

|   | <b>Salarios Mínimos</b> |
|---|-------------------------|
| a) Pantalla electrónica.....                        | <b>12.0000</b>          |
| b) Anuncio estructural.....                         | <b>8.0000</b>           |
| c) Adosados a fachadas o predios sin construir..... | <b>1.4270</b>           |
| d) Anuncios luminosos.....                          | <b>10.0000</b>          |
| e) Otros.....                                       | <b>4.6573</b>           |

II. Anuncios Temporales:

|  | <b>Salarios Mínimos</b> |
|--|-------------------------|
| a) Rotulados de eventos públicos.....  | <b>7.9975</b>           |
| b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m <sup>2</sup> hasta por 30 días por m <sup>2</sup> ..... | <b>4.0000</b>           |
| c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m <sup>2</sup> hasta por 30 días por m <sup>2</sup> .....    | <b>5.0000</b>           |
| d) Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico.....  | <b>20.0000</b>          |
| e) Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico.....   | <b>50.0000</b>          |
| f) Publicidad sonora por evento hasta por 4 días.....  | <b>9.1422</b>           |
| g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....                        | <b>1.5000</b>           |
| h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....                           | <b>2.5000</b>           |
| i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad.....    | <b>8.0000</b>           |
| j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.....  | <b>6.0000</b>           |
| k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m <sup>2</sup> .....                                     | <b>6.0000</b>           |
| l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....                               | <b>25.0000</b>          |
| m) Publicidad móvil por evento por unidad.....   | <b>10.0000</b>          |

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **192.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo,



cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** cuotas de salario mínimo;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** cuotas salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** cuotas salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: **8.0000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo, y

d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.



Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

### **CAPÍTULO III OTROS DERECHOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

**ARTÍCULO 86.** Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

**ARTÍCULO 87.** Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** cuotas de salarios mínimos.

**ARTÍCULO 88.** Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** cuotas salarios mínimos.



## TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

#### SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

**ARTÍCULO 89.** El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**ARTÍCULO 90.** Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán mensualmente por concepto de renta, por metro cuadrado, aplicando las siguientes tarifas:

|      | Clasificación     | Salarios Mínimos |
|------|-------------------|------------------|
| I.   | Local Tipo A..... | <b>0.5000</b>    |
| II.  | Local Tipo B..... | <b>0.4800</b>    |
| III. | Local Tipo C..... | <b>0.4200</b>    |
| IV.  | Ex auditorio..... | <b>1.3000</b>    |

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** cuotas de salario mínimo.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

Para efectos de que los arrendatarios conozcan el tipo de local que ocupan deberán consultar el Catálogo de Locales de Mercados del Municipio de Guadalupe.

**ARTICULO 91.** La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 14 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.



## SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

**ARTICULO 92.** EL uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

**ARTÍCULO 93.** Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

## SECCIÓN TERCERA ALBERCA OLÍMPICA

**ARTÍCULO 94.** Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

|   |                        |
|---|------------------------|
| I. Costo de inscripción que va de:  | <b>4.0000 a 8.0000</b> |
| II. Costo de credencial y reposición.   | <b>0.85000</b>         |
| III. Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de: | <b>0.2000 a 0.8500</b> |
| IV. Penalización por pago extemporáneo por mes.                               | <b>0.3400</b>          |
| V. Costos administrativos.  | <b>0.3400</b>          |
| VI. Seguro de vida de usuarios de albercas.                                   | <b>1.3329</b>          |

## CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

**ARTÍCULO 95.** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:
  - a) Por cabeza de ganado mayor. **0.5418**
  - b) Por cabeza de ganado menor. **0.2709**



En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

II. Venta de formas impresas:

- a) Para trámites administrativos. **0.1454**
- b) Padrón municipal y alcoholes. **0.5730**
- c) Gaceta Municipal. **0.2500**
- d) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, **2.8513** cuotas salario mínimo; y

III. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: **0.0262** por hoja.

IV. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN PRIMERA MULTAS

**ARTÍCULO 96.** A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de **1.0000** a **3.0000** cuotas;
- II. Febrero: de **4.0000** a **6.0000** cuotas;
- III. Marzo: de **7.0000** a **10.0000** cuotas.

**ARTÍCULO 97.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia vigente. **7.9570**



H. LEY SULTURA  
DEL ESTADO

|        |   |                                 |
|--------|---|---------------------------------|
| II.    | Falta de refrendo de licencia y padrón.   | 4.9678                          |
| III.   | No tener a la vista la licencia vigente y padrón.   | 0.7957                          |
| IV.    | Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.  | 109.6474                        |
| V.     | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.   | 11.3674                         |
| VI.    | Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:  |                                 |
|        | a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona.  | 273.5134                        |
|        | b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.  | 82.7028                         |
| VII.   | Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.  | 164.6028                        |
| VIII.  | Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.  | 164.6028                        |
| IX.    | Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.  | 99.2434                         |
| X.     | Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.  | De<br>150.0000<br>a<br>200.0000 |
| XI.    | Por no contar con permiso para muestra gastronómica.  | 16.0000                         |
| XII.   | Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.   | 32.0000                         |
| XIII.  | Falta de tarjeta de sanidad por persona.  | 44.2570                         |
| XIV.   | Falta de revista sanitaria periódica.   | 65.8102                         |
| XV.    | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.  | 32.8626                         |
| XVI.   | No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.                         | 7.4130                          |
| XVII.  | No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.   | 328.6272                        |
| XVIII. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.   | 97.6949                         |
| XIX.   | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.   | 198.9810                        |
| XX.    | Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.  | 100.0000                        |
| XXI.   | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.   | 328.3770                        |
| XXII.  | Matanza clandestina de ganado.  | 328.1931                        |
| XXIII. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.   | 328.5659                        |
| XXIV.  | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.   | 1088.0095                       |
| XXV.   | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.   | 725.7805                        |
| XXVI.  | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes. | 218.2002                        |
| XXVII. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.   | 1092.0000                       |



|         |  |                          |
|---------|--|--------------------------|
| XXVIII. | No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.  | 32.7996                  |
| XXIX.   | No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.  | 10.9332                  |
| XXX.    | Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.<br>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.<br>En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará. | 100.0000                 |
| XXXI.   | No asear el frente de la finca.  | 5.9593                   |
| XXXII.  | Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.  | 44.1564                  |
| XXXIII. | Violaciones a los reglamentos municipales.   |                          |
| a)      | Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.   | De 54.5635<br>a 299.0759 |
| b)      | Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales.   | 91.2257                  |
| c)      | Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.   | De 7.9874<br>a 183.8767  |
|         | El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.   |                          |
| d)      | Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.  | 10.2304                  |
| e)      | Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.  | 10.2305                  |
| f)      | Orinar o defecar en la vía pública.  | 12.2765                  |
| g)      | Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.   | 20.4610                  |
| h)      | Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.  | 10.2304                  |
| i)      | Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.  | 16.6973                  |



- j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino. **32.0704**
  - k) Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas. **45.6128**
  - l) Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente. De **18.3874** a **183.8768**
  - m) Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará. **11.9355**
  - n) Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino. De **1.0000** a **10.0000**
  - o) Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio. De **5.0000** a **200.0000**
- XXXIV. Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y /o similares. De **100.0000** a **1000.0000**
- XXXV. Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley. **0**

**ARTÍCULO 98.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

**ARTÍCULO 99.** En el ejercicio fiscal de 2015 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

## **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA OTROS APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 100.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

### **SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE COBRANZA**

**ARTÍCULO 101.** Por el ejercicio fiscal de 2015 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### SECCIÓN TERCERA CENTRO DE CONTROL CANINO

**ARTÍCULO 102.** Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

|   |        |
|---|--------|
| I. Esterilización:                      |        |
| a) Perro de raza grande.                | 4.2021 |
| b) Perro de raza mediana.               | 3.5018 |
| c) Perro de raza chica.                 | 3.1516 |
| II. Desparasitación:                    |        |
| a) Perro de raza grande.                | 1.2500 |
| b) Perro de raza mediana.               | 1.0505 |
| c) Perro de raza chica.                 | 0.7004 |
| III. Sacrificio de animales en general. | 2.1000 |
| IV. Extirpación de carcinoma mamario.   | 7.3370 |
| V. Aplicación de vacuna polivalente.    | 2.0010 |
| VI. Consulta externa de perros y gatos. | 0.5250 |

### SECCIÓN CUARTA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 103.** El Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2015 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de salario mínimo:

|   |        |
|---|--------|
| I. Por servicio de seguridad por elemento.  | 5.0000 |
| II. Por ampliación de seguridad por hora.   | 2.0000 |
| III. Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas. | 5.0000 |

### TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

#### CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

#### SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

**ARTÍCULO 104.** En el ejercicio fiscal 2015 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia



Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

## **SECCIÓN SEGUNDA INSTITUTO DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 105.** En el ejercicio fiscal 2015 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

## **SECCIÓN TERCERA INSTITUTO DE CULTURA**

**ARTÍCULO 106.** En el ejercicio fiscal 2015 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 107.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

**ARTÍCULO 108.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

**ARTÍCULO 109.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

### SECCIÓN PRIMERA TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO

**ARTÍCULO 110.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.



## **SECCIÓN SEGUNDA TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO**

**ARTÍCULO 111.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

## **SECCIÓN TERCERA SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**ARTÍCULO 112.** El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

#### **SECCIÓN PRIMERA BANCA DE DESARROLLO**

**ARTÍCULO 113.** El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

#### **SECCIÓN SEGUNDA BANCA COMERCIAL**

**ARTÍCULO 114.** El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse



erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

**SECCIÓN TERCERA  
SECTOR GUBERNAMENTAL**

**ARTÍCULO 115.** El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos m.n.).

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 96 publicado en el Suplemento 6 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

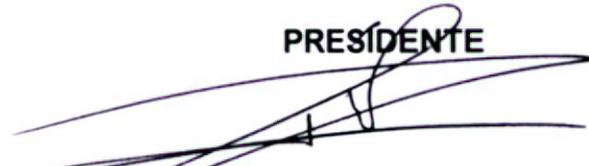
# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

PRESIDENTE



DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO



DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

SECRETARIA



DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ